

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 963

Panamá, 15 de septiembre de 2016

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado **Fredys Abel Beitía Rangel**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se tiene que **Fredys Abel Beitía Rangel** firmó el Contrato de Préstamo Personal número 30129, fechado el 28 de marzo de 2003, por la suma de ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), la cual se comprometió a cancelar a un plazo de ciento ocho (108) meses (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, consta un documento fechado 6 de abril de 2005, en el cual se refleja el estado de cuenta de **Fredys Abel Beitía Rangel**, mismo que detalla el saldo capital y los intereses vencidos a la fecha adeudados por el ahora excepcionante (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental, expidió el Auto número 398 de 20 de mayo de 2005, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido y decretó formal secuestro sobre dos (2) vehículos; las cuentas bancarias o valores que tuviere en plazo fijo;

cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo que mantuviera el ejecutado depositados en los bancos de la ciudad de Panamá; y sobre cualquier otro bien de su propiedad; fijándose la cuantía de esta medida cautelar en la suma de ocho mil cincuenta y ocho balboas con 00/100 (B/.8,058.00) (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad acreedora emitió el Auto número 399 de 20 de mayo de 2005, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Fredys Abel Beitía Rangel**, hasta la concurrencia de ocho mil cincuenta y ocho balboas con 00/100 (B/.8,058.00) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte del ejecutado, el juzgado executor emitió el Auto 1375-1 de 24 de julio de 2008, a través del cual decretó secuestro sobre cualquier suma de dinero; bonos; acciones; joyas; valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del ejecutado en los bancos de la República de Panamá; sobre cualquier automóvil o equipo rodante que apareciera registrado a su nombre; sobre el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen los demandados como servidores públicos o de la empresa privada; y cualquier otro inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de diez mil novecientos diecinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.10,919.24) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente ejecutivo).

Finalmente, el juzgado executor de dicha entidad bancaria emitió el Auto 129 de 15 de febrero de 2016, por medio del cual se reformó el auto de mandamiento de pago y se estableció una nueva suma adeudada, por el monto de diecisiete mil trescientos diez balboas con veinticuatro centésimos (B/.17,310.24); y ordenó el secuestro sobre cualquier suma de dinero; cajillas de seguridad; bonos; acciones; joyas; valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del ejecutado en los bancos de la localidad o en sus sucursales; sobre el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen los demandados como servidores públicos o de la empresa privada;

sobre cualquier automóvil o equipo rodante que apareciera registrado a su nombre y cualquier otro bien de su propiedad (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, el **Licenciado Fredys A. Beitía R.**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado la excepción de prescripción de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que desde la emisión del auto que libró mandamiento de pago en su contra a la fecha en que fue notificado del mismo, se había cumplido en exceso el término de prescripción que establece el Código de Comercio (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la excepción de prescripción antes indicada, por medio del escrito visible en las fojas 9-12 del cuaderno judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

**“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”** (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, y la contestación planteada por el Banco Nacional de Panamá, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En el marco de lo antes indicado, toda vez que estamos frente a la prescripción de una obligación mercantil que se deriva de la celebración del “Contrato de Préstamo personal número 30129”, lo correspondiente es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria en materia

comercial tendrá lugar a los cinco (5) años; término que se computa desde que la obligación sea exigible.

En relación con la interrupción de prescripción de las obligaciones, el artículo 16-49-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, indican lo siguiente:

**Código de Comercio:**

**"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial,** por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (La negrita es nuestra).

**Código Judicial:**

**"Artículo 669.** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada,** o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Lo destacado es nuestro).

Dentro del contexto de los cuerpos normativos antes reproducidos, este Despacho observa que la obligación que dio inicio a la relación que el hoy accionante mantiene con el Banco Nacional de Panamá, se materializó, tal como lo hemos señalado, con la firma del Contrato de Préstamo Personal número 30129; no obstante, ante el incumplimiento de pago del actor dentro del periodo establecido en el mencionado documento, dicha entidad bancaria estatal consideró la obligación de plazo vencido, y en consecuencia, procedió a decretar el secuestro de los bienes de **Fredys Beitía Rangel** y libró mandamiento de pago en contra de éste (Cfr. fojas 2, 13, 21, 22 y 27 del expediente ejecutivo).

En este escenario, tomando en cuenta que **no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro**, se tiene que el término de prescripción **debe empezar a computarse desde el 20 de mayo de 2005, fecha en la que se emitió el Auto que libró mandamiento ejecutivo; hasta el 14 de marzo de 2016, fecha en la que se notificó Beitía Rangel de dicha resolución**; por lo que ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, de ahí que pueda concluirse que la misma deba declararse probada (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”  
En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, **es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.**

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por **Fredys Abel Beitía Rangel**, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental.

**III. Pruebas:** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a **Fredys Abel Beitía Rangel**, el cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

  
Rigoberto Gonzalez Montenegro  
Procurador de la Administración

Expediente 193-16